

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/246/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: RADIOTELEVISIÓN
DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS
GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/246/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I.- El primero de septiembre de dos mil ocho ----- presentó solicitud de acceso a la información a Radiotelevisión de Veracruz, según consta del sello de recibido por la Dirección General de esa Dependencia, la cual es del tenor siguiente:

El informe detallado de todos y cada uno de los programas transmitidos por el Canal de Televisión del Organismo Público denominado Radio Televisión de Veracruz, con sus respectivos nombres, la duración de cada uno de ellos; y, el contenido sin editar, sino en forma exacta a como fueron transmitidos por el sistema de televisión del Organismo Público denominado Radiotelevisión de Veracruz, que se transmitieron de las 00:00 horas y hasta las 24 horas del 15 de junio de 2008. En este último supuesto se solicita la reproducción en audio y video de la programación transmitida el día y en los lapsos señalados.

Cabe precisar; que a criterio del suscrito, la información que se solicita no es de ACCESO RESTRINGIDO, CONFIDENCIAL O RESERVADA; toda vez que la misma fue difundida en su oportunidad en la data y horas indicadas al público que sintoniza el canal de televisión citada.

II. El doce de septiembre de dos mil ocho la Titular de la Unidad de Acceso de Radiotelevisión de Veracruz, mediante oficio número RTV-UAIP-78/09/08 de fecha once de septiembre de dos mil ocho notifica al solicitante que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hará uso de la prórroga que ahí se prevé, toda vez que a la fecha no se reunió la información.

III.- El treinta de septiembre de dos mil ocho la Titular de la Unidad de Acceso de Radiotelevisión de Veracruz, mediante oficio número RTV-UAIP-83/09/08 de fecha veintinueve del mes y año en cita, da respuesta al solicitante anexando el informe detallado de todos los programas transmitidos en la fecha solicitada; y respecto a la segunda parte de su solicitud que no cuentan con respaldo de todos los programas solicitados, ponen a disposición del solicitante la reproducción de algunos **programas para lo cual requieren proporcione 15 DVD's.**

IV. El día trece de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión que interpone ----- en contra de Radiotelevisión de Veracruz, inconformándose por la negativa de información.

V. El día trece de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, en virtud de que fue presentado en día inhábil para este órgano; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/246/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído dictado el quince de octubre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original y copia simple del escrito sin número de fecha primero de septiembre de dos mil ocho signado por _____ y dirigido al Licenciado Ángel I. Martínez Armengol en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz, sobre el cual obra sello de recibido en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado de fecha primero de septiembre de dos mil ocho; 2.- Original y copia simple del oficio número RTV-UAIP-78/09/08 de fecha once de septiembre de dos mil ocho, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a -----; 3.- Original y copia simple del oficio número RTV-UAIP-83/09/08 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a -----; y, 4.- Legajo de cuatro fojas consistentes en Información relacionada con la solicitud del recurrente de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, en cuya última foja obra un sello en tinta original de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. Por otra parte, con relación a la probanza ofrecida por el compareciente bajo el número 4 del capítulo respectivo del ocurso del cuenta, relativa a certificación que se levante por éste órgano de la inspección que se haga sobre el portal en internet del sujeto obligado ubicado en la página electrónica www.rtv.org.mx, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 50 fracción IV y 93 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, y toda vez que ello es un punto controvertido a resolver por ésta autoridad, se tiene por bien ofrecida y aceptada dicha probanza únicamente por **cuanto hace a demostrar "...** Que el sitio de noticias del sujeto obligado dentro del sitio de internet y que es la dirección

<http://www.rtv.org.mx/index.php?pagina=noticias>, se advierte que enlaza al icono "rtv en you tube" y que corresponde al sitio: <http://www.youtube.com/user/RTVNoticias>, ...", la que se deberá ser desahogada en el domicilio de éste órgano autónomo sito en Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel de esta ciudad capital, en la fecha y hora que aquí se señale para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes.

C). Tener por señalad como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zamora número 56, zona centro, de esta ciudad;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; y e) informe a éste órgano: i) si existe impedimento legal o material para proporcionar al recurrente lo solicitado respecto del programa de televisión identificado como "**RTV NOTICIAS. Información generada en el estado de Veracruz**", exhibiendo en su caso las pruebas que acrediten su dicho, y, ii) **respecto del "Programa Especial (Líneas de acción del Plan Veracruzano de Desarrollo) TRANSMITIDO DESDE EXTERIOR"**, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización, con apercibimiento que de no actuar en la forma y término señalado se resolverá el presente expediente con los elementos que obren en autos, se fijaron las once horas del día veintinueve de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciséis de octubre de esta anualidad.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veinte de octubre del presente año, firmado por la licenciada Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, visible en las fojas dieciocho a veinte de actuaciones, que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de octubre del presente año, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veintisiete del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y como delegado al licenciado Simón Cano Martínez;

B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) c), d) y e) del referido acuerdo;

C) Agregar al expediente el escrito de cuenta y cinco anexos consistentes en : 1.- Original y copia simple del escrito de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, signado por ----- y dirigido al Licenciado Ángel I. Martínez Armengol en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz, sobre el cual obra un sello de acuse de recibido en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado de fecha primero de septiembre de dos mil ocho; 2.- Original y copia simple del acuse de recibido del escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por la compareciente y dirigido a -----, sobre el cual obra un sello de acuse de recibido de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, al cual lo acompañan cuatro fojas con información; 3.- Original de Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 181 de fecha

miércoles cuatro de junio de dos mil ocho, y copia simple de las fojas uno y veinticuatro a veintisiete; 4.- Impresión de dos fojas del sitio web www.es.wikipedia.org de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho; y, 5.- Original y copia simple de página 10E del periódico **“Diario de Xalapa”** de fecha domingo quince de junio de dos mil ocho. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el día veintiocho de octubre del presente año.

VIII. A las once horas del diez de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que se encuentran presente simón Cano Martínez y Eloy Roberto Barojas Sánchez quienes representan los intereses del sujeto obligado. Acto seguido, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, visto lo ordenado en el proveído de fecha quince de octubre de dos mil ocho, relativo al desahogo de la Inspección ahí ordenada relacionada con el punto 4 del capítulo de pruebas escrito del recurrente de fecha diez de octubre de dos mil ocho, el CONSEJERO PONENTE ordena al Secretario General proceda a ingresar a la página www.rtv.org.mx, quien en seguimiento de tal instrucción desde el equipo de cómputo contiguo al en que se desarrolla la presente diligencia, procede en presencia de las partes a ingresar al sitio web citado, haciéndose constar lo siguiente en relación al objetivo citado en la diligencia ordenada: Que habiendo ingresado al internet por medio del equipo de computo que se encuentra en la Oficialía de Partes y la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, e ingresando en el explorador la dirección electrónica www.rtv.org.mx, se advierte un portal del sujeto obligado RADIO TELEVISIÓN DE VERACRUZ mismo en el que se puede advertir en sus encabezados un link o vinculo electrónico denominado NOTICIAS y que después de haber posicionado el cursor en dicho vinculo, dándole “click”, nos lleva dentro del mismo portal a un apartado con la siguiente dirección electrónica: <http://www.rtv.org.mx/index.php?pagina=noticias> en el que es visible de igual forma que en el anterior sitio diversos iconos o links entre los que en la columna derecha se advierte el vínculo que el oferente de esta probanza señaló como “rtv en youtube” y que una vez ingresado al mismo nos remite el link de mérito a la siguiente dirección <http://mx.youtube.com/user/RTVNoticias>. De lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en este acto se procede a imprimir las pantallas de las direcciones antes inspeccionadas para que estas sean agregadas a actuaciones como constancia de lo observado por el suscrito Secretario General, mismas que en este acto son rubricadas por el suscrito. Así mismo en uso de la voz las partes manifestaron lo que a sus intereses convino, lo que se dará el valor que en derecho corresponda.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el once de noviembre del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

X. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Veracruzano de la Cultura, tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales, así mismo el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los organismos descentralizados integran la Administración Pública Paraestatal, y toda vez que en el artículo 1º del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 79 de fecha once de marzo de dos mil ocho, se advierte que la autoridad recurrida forma parte de la administración pública paraestatal por la forma en que esta constituido, por lo que se concluye que efectivamente Radiotelevisión de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su domicilio para recibir

notificaciones, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción VI de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto cuando la información sea incompleta o no corresponda a la solicitud, toda vez que en su curso el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado ya que entregó la información incompleta.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día primero de septiembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el diecisiete de septiembre del que cursa.

Ahora bien, estando dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha doce de septiembre de dos mil ocho, notifica al solicitante que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hará uso de la prórroga que ahí se prevé, toda vez que a la fecha no se reunió la información, por lo que el plazo para dar respuesta se amplió hasta el treinta de septiembre del año en curso.

Estando dentro de la prórroga citada en el párrafo precedente, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en el último día del plazo, es decir treinta de septiembre de dos mil ocho, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del primero al veintidós de octubre del año en curso, y si el recurso fue presentado el trece de octubre del presente año, según consta del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 71

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica <http://www.rtv.org.mx>, se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, al acceder al link ubicado en la página principal **“NOTICIAS”**, se encuentra un submenú denominado **“rtv en youtube”**, el cual dirige a su vez a una página en la cual se contienen mil cuarenta y siete videos de noticias de Radiotelevisión de Veracruz, cuya antigüedad se señala al treinta y uno de enero de dos mil ocho y explican respecto a la página que *“El Sistema RTV Noticias comprende la emisión de tres noticiarios diarios, de lunes a viernes, y de cuatro los fines de semana. En este canal de YOU TUBE subiremos la emisión nocturna del noticiario RTV Noticias, que se transmite de lunes a viernes de 21 a 22 horas, tiempo de México”*.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

- c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con sello de recibido del sujeto obligado, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:

El informe detallado de todos y cada uno de los programas transmitidos por el Canal de Televisión del Organismo Público denominado Radio Televisión de Veracruz, con sus respectivos nombres, la duración de cada uno de ellos; y, el contenido sin editar, sino en forma exacta a como fueron transmitidos por el sistema de televisión del Organismo Público denominado Radiotelevisión de Veracruz, que se transmitieron de las 00:00 horas y hasta las 24 horas del 15 de junio de 2008. En este último supuesto se solicita la reproducción en audio y video de la programación transmitida el día y en los lapsos señalados.

Cabe precisar; que a criterio del suscrito, la información que se solicita no es de ACCESO RESTRINGIDO, CONFIDENCIAL O RESERVADA; toda vez que la misma fue difundida en su oportunidad en la data y horas indicadas al público que sintoniza el canal de televisión citada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley, pudiendo estar ésta contenida en documentos, escritos impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital.

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, en la cual se debe incluir cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados.

En ese sentido, el Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 279, de fecha once de marzo de dos mil ocho, establece que:

Artículo 3. El organismo tiene por objeto prestar el servicio público de radio y televisión, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes federales, la legislación estatal y demás normas aplicables.

Artículo 4. Las actividades del Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz son de interés público y de carácter preponderantemente educativo, cultural y social.

Artículo 5. Son objetivos del organismo:

...

III. Planear, elaborar, producir y transmitir, con recursos propios, externos, obras de radio, televisión y audiovisuales que promuevan el desarrollo del Estado;

III. Producir, transmitir y difundir, con recursos propios o externos, los programas de televisión y radio que se requieran, de carácter educativo, deportivo, cultural, informativo y de fomento de los valores cívicos y sociales, a través de las frecuencias otorgadas y otros medios o canales de difusión cuya normativa lo permita;

XVII. Desarrollar las actividades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus propios objetivos, así como para realizar actos jurídicos, contratos, convenios, relativos a derechos de autor en materia de producción cinematográfica y audiovisual e integración de bancos de imágenes y audio, en los términos que marca la ley.

De lo anterior se puede observar que las actividades que realiza el sujeto obligado son de interés público y de carácter preponderantemente educativo, cultural y social, y los objetivos de éste es el producir, transmitir y difundir con recurso propios y externos, los programas de televisión y radio, por lo que la información solicitada consistente en la programación transmitida por éste y sus contenidos es de naturaleza pública; sin perjuicio que para obtener copia o reproducción gráfica o electrónica, el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes tal como lo señala el artículo 59.2 de la Ley que nos rige.

4. Fijación de la litis. El recurrente expone como motivo de la inconformidad del recurso, lo siguiente:

... **respecto los programas propios**, y que de acuerdo al oficio que contiene el acto que se impugna, el Sujeto obligado, emitió una información que es incompleta, si la estructuramos y evaluamos.

...

PRIMER AGRAVIO: De acuerdo a lo previsto por el artículo 64, fracción V, de la Ley de la materia, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Bajo este contexto; y de un análisis a la información contenida en la tabla, se destaca que respecto de los programas denominados **"RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz"**, y que es una producción de Radio Televisión de Veracruz, omite expresar, que están disponibles para ser reproducidos en audio y video; no obstante que, no colma los extremos, que de acuerdo al propio sujeto obligado, esta

impedido para reproducir, desde el punto de vista legal –derechos de autor- y los impedimentos de carácter económico, técnico, de infraestructura y de recursos humanos; y que a la postre son:

IMPEDIMENTOS PARA REPRODUCIR:

- a) No constituir producciones propias, por estar protegidos por Derechos de Autor de personas físicas o morales, ajenas al organismo descentralizado Radio Televisión de Veracruz.
- b) **Constituyan “Programas especiales”**

En consecuencia, es evidente que causa agravio al suscrito, al emitir el Sujeto Responsable, un acto no conforme a lo previsto por el artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; a los artículos 4; 6, fracción I; 29, fracción XIII; y que en forma deliberada lo incluye dentro de la relación; empero omite destacar que está a mi disposición para que exista la posibilidad de reproducir en audio y video, lo relativo al programa de noticias denominado: **“RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz”**, y cuya programación se realizó, de acuerdo a relación anexa, en un primer horario que comprende el lapso de las 09:00 horas a las 10:00 horas y en un segundo horario, de las 19:30 horas a las 20:00 horas.

...

SEGUNDO AGRAVIO: En este mismo contexto; el Sujeto Obligado por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, actualiza la conducta prevista en la fracción V, párrafo I, del artículo 64, de la Ley de la materia; y por ende, con ello se causa agravio al suscrito respecto del rubro consistente en que los programas con la etiqueta o el calificativo de **“PROGRAMAS ESPECIALES”, estos se transmiten desde el lugar en que se efectúan;** empero, la citada unidad omite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la transmisión del programa denominado: **“Programa Especial” (Líneas de acción del Plan Veracruzano de Desarrollo) TRANSMITIDO DESDE EL EXTERIOR”,** y que conforme a la relación que adjunta la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, este se transmitió de las 21:00 horas a las 22:00 horas del quince de junio del presente año en por el sistema de televisión de Radio Televisión de Veracruz.

Bajo estas mismas consideraciones; es evidente el hecho de que este **“Programa Especial”, no se encuentre debidamente respaldado y al efecto no** esté en posibilidad de ordenar este a disposición del suscrito la información requerida, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no es lo suficiente fundado que el ente obligado mencione el motivo de esta clase de programas no se graban o respaldan por virtud de que:

...los “Programas Especiales” me permito informar a usted (sic) que dichas emisiones ostentan el carácter de transmisión especial, razón por la cual no aparecen insertos en la pauta de continuidad y son transmitidos desde el lugar en donde se llevaron a cabo, utilizándose una unidad móvil y un equipo de microondas que envía la señal al aire.

En tal sentido, no se cuenta con el respaldo de dicha información ya que la capacidad máxima de grabación del disco duro de la Unidad Móvil es de 12 horas, siendo reutilizado en cada uno de los eventos, por lo que el sistema de almacenaje no nos permite mantener más de 12 horas mencionadas de archivo.

En este contexto; esta falta de motivación causa agravio al suscrito, pues en realidad ello implica una negativa de información, en términos de lo previsto por el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por ende debe estar debidamente fundada y motivada; en consecuencia, el Sujeto Obligado de otorgar la información debió haber motivado su negativa, bajo las consideraciones de las circunstancias de tiempo (fecha y hora en que se desarrollo la transmisión); modo (la clase o contenido de lo que se transmitió, quien ordenó que se realizara esta cobertura); y lugar (en que se realizó la transmisión) con la finalidad de acreditar que se realizó en exteriores, y con ello estaría debidamente motivada la negativa a proporcionar la información.

Ahora bien, adminiculada la falta de motivación aplica la falta de fundamentación a esta negativa de proporcionar la información solicitada.

Bajo estas consideraciones, se debe revocar el acto y ordenar al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso, exprese en forma detallada, las circunstancias de tiempo, modo

y lugar, respecto de la forma en que se realizó el evento en exteriores y que por ello, esta impedido técnica y material y humanamente proporcionar.

En ese sentido, y en cumplimiento del artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo los actos que recurre, la respuesta del sujeto obligado por considerar que es incompleta, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo en cita, toda vez que la Ley de la materia fue reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208.

Ahora bien, al dar contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular mediante oficio número RTV-UAIP-83/09/08 UAI/001/2008, así mismo manifiesta que:

Respecto al impedimento legal para proporcionar al recurrente el "Programa de televisión identificado como RTV Noticias. Información generada en el Estado de Veracruz", le manifiesto que si existe tal impedimento y este se contiene, como acertadamente lo menciona el recurrente a fojas 12 de su recurso de revisión, en lo dispuesto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por cuanto hace al impedimento material para proporcionar al recurrente lo solicitado **respecto del "Programa antes citado, le manifiesto que si existe tal impedimento, ya que actualmente se graban las tres emisiones del noticiario que se traducen a tres horas diez minutos de grabación diaria de lunes a viernes y tres horas mas cada fin de semana, siendo el total de grabación semanal de lunes a domingo de 18 horas 50 minutos, por lo que la grabación se hace en DVC Pro (casete profesional para grabar señales de televisión) y se conserva únicamente hasta una semana en master, para posibles aclaraciones.**

En un ideal de grabación para conservar material de noticiarios, se requiere realizar respaldos en DVD o en discos duros de almacenamiento en calidad broadcast para lo cual es necesario contar con un elevado presupuesto que Radiotelevisión de Veracruz no tiene.

ii) En relación a lo solicitado mediante inciso ii, le manifiesto las circunstancias de modo tiempo y lugar para la realización del Programa Especial Líneas de Acción del Plan Veracruzano de Desarrollo, transmitido desde el exterior:

Circunstancias de tiempo.- El día 15 de junio de las 10:15 hrs. a las 11:15 horas y retransmitido el mismo día de las 21: a las 22:00 horas.

Circunstancias de modo.- Fue transmitido desde la Unidad Móvil Citlaltépetl, que es la que maneja el video y audio del evento, para entregarlo a una antena de microondas que generó el enlace.

Circunstancia de lugar.- En su transmisión en vivo vía microondas desde el Museo del Transporte ubicado en la ciudad de Xalapa, con domicilio en Km. 1.5 Carretera Xalapa Coatepec. Col. Benito Juárez. Respecto a la retransmisión en el domicilio del canal a través del disco duro de la Unidad Móvil Citlaltépetl.

Por lo anterior, siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde entrega la información incompleta y éste último, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información en principio es omiso en ponerla a disposición del particular, y ya en la contestación del presente recurso afirma que la información solicitada no se encuentra en su poder en virtud de que tiene impedimento legal y material para entregarla, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta de éste se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio; es necesario dejar establecido que es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 9

4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho al acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; o bien, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; o que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud del recurrente manifiesta haber proporcionado en cuatro fojas el informe detallado de todos y cada uno de los programas transmitidos de las 00:00 horas y hasta las 24 horas del quince de junio de dos mil ocho, sin embargo respecto la solicitud de la reproducción de audio y video de la programación transmitida informan que:

No se cuenta con un respaldo que contenga el archivo de los programas transmitidos las 24 horas en forma continua, ya que cada programa requiere de material para su grabación y esta Subdirección no cuenta con el personal suficiente, la infraestructura necesaria, el material de video y la capacidad técnica que nos permita respaldar la totalidad de los programas.

En lo que concierne a los programas "Salud Integral", "Historietas de la Ciencia", "Bajo el Cielo de Orión", "Quien esta diciendo la verdad", "Reforma Energética", "INAH", "TV UNAM a escena" y "Explota" dicho material se encuentra protegido por derechos de autor y no pueden ser reproducidos total o parcialmente.

No obstante lo anterior, a efecto de atender en la medida de nuestras posibilidades la petición del Solicitante podríamos realizar la reproducción de los programas "Cosas que pasan", "Programa especial Veracruz Agropecuario"... cuyos derechos patrimoniales corresponden a Radiotelevisión de Veracruz, para lo cual se requiere que el solicitante nos proporcione el material consistente en 15 DVD's.

En este punto es importante precisar que las producciones de Radiotelevisión de Veracruz inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor consideran su transmisión en televisión, pero no se considera para fines comerciales, toda vez que su contenido es considerado como reservado por los derechos de autor que contiene.

De la respuesta del sujeto obligado se observa que tal como lo señala el recurrente, omite informar del programa denominado **"RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz"**, el cual fue hasta el momento de comparecer al presente recurso que hace del conocimiento de este Instituto que existe impedimento legal y material para proporcionarle al particular la información.

En ese sentido, respecto el impedimento legal para proporcionar al recurrente el **"Programa de televisión identificado como RTV Noticias. Información generada en el Estado de Veracruz "**, se limita a señalar que es por así disponerlo la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo es omiso en fundar su respuesta en los preceptos legales aplicables al caso, y es hasta el momento de comparecer a la audiencia de alegatos, los cuales fueron presentados por escrito, en que citan los

artículos que consideran aplicables para fundar la negativa, así mismo el sujeto obligado pretende variar la litis del presente asunto al señalar que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto del artículo 17, fracción IV de la Ley 848 y el Acuerdo CIAR/RTV 2.10:01/10/208 del Comité de Información de Acceso Restringido.

De tal forma, es importante dejar establecido que en la respuesta a la solicitud de información del particular mediante oficio número RTV-UAIP-83/09/08 de fecha veintinueve del mes y año en cita, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pone a disposición del particular los programas cuyos derechos patrimoniales corresponden a Radiotelevisión de Veracruz, para lo cual le solicita **quince DVD's, es decir notifica la existencia de la información** solicitada, así como la modalidad de la entrega, no así si ésta tiene costo por reproducción, pero en ningún momento niega la entrega de ésta por encontrarse clasificada de acceso restringido, por lo que el recurrente al presentar el recurso de revisión que nos ocupa señala que el agravio que le causó el sujeto obligado fue que le proporcionó la información incompleta pues omitió poner a su disposición el programa denominado **"RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz"**.

Ante esta situación resultan improcedentes las manifestaciones del sujeto obligado al pretender variar la litis del asunto en la etapa de alegatos, toda vez que el artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión establecen la prohibición de ampliar el recurso de revisión o su contestación, ya que en caso contrario se deja a las partes en estado de indefensión al no tener los elementos para su defensa en el momento procesal oportuno, y en el caso en estudio, el momento del sujeto obligado para que hiciera valer que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada es precisamente al dar respuesta a la solicitud de información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, que señala que la Unidad de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; o la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, situación que no aconteció.

Por otra parte, ya se ha dejado establecido que la información solicitada es de naturaleza pública, toda vez que Radiotelevisión de Veracruz tiene la obligación de producir, transmitir y difundir, con recursos propios o externos, los programas de televisión y radio que se requieran, de carácter educativo, deportivo, cultural, informativo y de fomento de los valores cívicos y sociales, y no hay que perder de vista que éste es un servicio público que presta, y si un particular solicita el acceso a la información que obra en su posesión, sean documentos o grabaciones, soporte magnético o digital, están constreñidos a ponerlos a su disposición, pudiendo cobrar los derechos, gastos de reproducción o envío que esto ocasione.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, la inspección realizada en la audiencia de alegatos en la página electrónica del sujeto obligado, la cual en términos de los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este órgano colegiado que el sujeto obligado tiene una página en Internet denominada <http://mx.youtube.com/user/RTVNoticias>, en la cual se encuentran contenidos

los videos del noticiario de **“RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz”** transmitido de lunes a viernes de veintiuna a veintidós horas, desde el treinta y uno de enero de dos mil ocho.

De tal forma, el noticiario solicitado por el recurrente de fecha domingo quince de junio de dos mil ocho, no se encuentra en dicha página, tal como se señaló en el Considerando segundo de esta resolución, sin embargo, de la respuesta a la solicitud de información es de observarse que el sujeto obligado sólo manifiesta **no contar con el respaldo de los “Programas Especiales”, es decir los transmitidos** desde el lugar donde se llevan a cabo, para lo cual se utiliza una unidad móvil y un equipo de microondas, ya que según esto, la capacidad máxima de grabación del disco duro de la Unidad Móvil es de doce horas y éste es reutilizado en cada uno de los eventos, pero en relación con el programa **“RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz”**, no realiza ninguna manifestación.

Fue en la contestación del recurso de revisión que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese organismo manifiesta que tiene impedimento material para proporcionar al recurrente el programa **“RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz”**, siendo la causa que la grabación de éste se conserva únicamente una semana en master (casete que se graba de la señal de estudio en formato DVC Pro) para posibles aclaraciones; sin embargo, la afirmación de dicha Titular, carece de todo sustento, pues en ningún momento justificó con documento alguno que la información solicitada y que generó ese sujeto obligado no se encuentra en la Videoteca y Banco de Imágenes o cualquiera que sea la denominación donde se archive el material grabado, a través de escrito en que se haya ordenado su búsqueda y en su caso la contestación al mismo.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 5, fracción XVII del Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz y en el que se establece como objetivo del mismo la integración de bancos de imágenes y audio, el cual también fue contemplado en el artículo 3, fracción XVI del Decreto de Creación de dicho organismo publicado en la Gaceta Oficial número 34 de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así mismo es de observarse que dentro la estructura orgánica de Radiotelevisión de Veracruz se cuenta con una Jefatura encargada de la Videoteca y Banco de Imágenes, como se puede constatar en la Gaceta Oficial del Estado de número 192, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, razón por la cual el sujeto obligado cuenta con una jefatura donde respalda la información que genera.

Ahora bien, en relación con el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no motivo la negativa para **entregar el “Programa Especial Líneas de Acción del Plan Veracruzano de Desarrollo**, por lo que solicita revocar el acto del sujeto obligado y que éste exprese en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que se realizó el evento, en ese sentido se observa que en la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, en la hoja 4 del anexo donde consta la programación, solamente se limita a señalar que ese programa se realiza en exteriores, sin embargo, las respuestas a éstas interrogantes las responde al momento de comparecer al presente recurso, información que ya fue consultada por el autorizado del recurrente al comparecer a la audiencia de alegatos, sin embargo no se da por satisfecho pues manifiesta que éste programa fue transmitido nuevamente el veintidós de junio

de dos mil ocho, por lo que presupone que si fue grabado y solicita poner a disposición de su representado el Programa Especial Líneas de Acción del Plan Veracruzano de Desarrollo.

De lo anterior se observa que el representante del recurrente pretende variar también los hechos del recurso de revisión y con ello la litis del presente asunto, pues originalmente el revisionista hace valer como agravio la falta de motivación del sujeto obligado para no entregar la información solicitada, y no la entrega de ésta, y en la audiencia de alegatos pretende ampliar su recurso al solicitar la entrega de la información, de tal forma, es aplicable lo señalado en el artículo 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión toda vez que está prohibido a las partes ampliar el recurso de revisión o su contestación, y como el sujeto obligado precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización del programa Especial Líneas de Acción del Plan Veracruzano de Desarrollo, este órgano colegiado determina que es infundado el segundo de los agravios hecho valer por el recurrente, toda vez el sujeto obligado cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente pues el sujeto obligado entregó la información incompleta, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Titular de la Unidad de Acceso de Radiotelevisión de Veracruz del oficio número RTV-UAIP-83/09/08 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho y se ORDENA al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente resolución:

- a). Realice una búsqueda exhaustiva en las áreas de su adscripción, tendentes a la localización de la información consistente en el programa **“RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz”**, transmitido el quince de junio de dos mil ocho y la ponga a disposición del recurrente previo pago de derechos.
- b). Si de la búsqueda realizada se confirma la falta de localización o inexistencia de la información, expida al recurrente la constancia o certificación correspondiente

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca,

según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente pues el sujeto obligado entregó la información incompleta, con lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Titular de la Unidad de Acceso de Radiotelevisión de Veracruz del oficio número RTV-UAIP-83/09/08 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho y se ORDENA al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente resolución:

- a). Realice una búsqueda exhaustiva en las áreas de su adscripción, tendentes a la localización de la información consistente en el programa **"RTV NOTICIAS, Información generada en el estado de Veracruz"**, transmitido el quince de junio de dos mil ocho y la ponga a disposición del recurrente previo pago de derechos.
- b). Si de la búsqueda realizada se confirma la falta de localización o inexistencia de la información, expida al recurrente la constancia o certificación correspondiente

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Radio Televisión de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V, y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada

puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a Radiotelevisión de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General